

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26177 *ORDEN de 9 de diciembre de 1975 por la que se reglamenta el uso de los productos fitosanitarios para prevenir daños a la fauna silvestre.*

Ilustrísimos señores:

Teniendo presente que la utilización de los productos fitosanitarios es indispensable para la defensa de los vegetales y que, por su naturaleza, pueden producir daños entre los animales silvestres, este Ministerio es consciente de la gran importancia que tiene evitar daños generalizados o presiones continuas sobre poblaciones cuyo valor es inestimable como fuentes genéticas únicas y como eslabones de cadenas tróficas que al romperse dificultarían en mayor o menor grado la transferencia de energía entre los ecosistemas con la consiguiente modificación del equilibrio biológico.

Por ello, se encomendó al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica por Orden de 31 de enero de 1973 que se efectuase la clasificación de los productos fitosanitarios en cuanto a su peligrosidad para la vida animal silvestre. Como consecuencia de los estudios realizados se ha encontrado que, en uso normal y con prácticas fitosanitarias correctas, son pocos los productos fitosanitarios cuyo grado de peligrosidad no permita su empleo con las debidas precauciones, resultando oportuno reglamentar su aplicación en relación con la protección de la fauna.

En consonancia con lo establecido en la Ley de 20 de febrero de 1942 que regula el Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial, en su artículo 6, y su Reglamento de 8 de abril de 1943, en sus artículos 15 y 144; Ley 1/1970 de Caza, en sus artículos 23/2, 31/22 y 46, y Ley 15/1975, de Espacios Naturales Protegidos, y en uso de las facultades que le han sido encomendadas a este Ministerio por el Decreto de 19 de septiembre de 1942 y como complemento de las disposiciones vigentes sobre productos fitosanitarios, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Por la extensión geográfica que representan y por constituir el hábitat de las especies cinegéticas y de la fauna silvestre en general, las áreas de aplicación de las medidas protectoras serán las siguientes:

- a) Viñedo y olivar.
- b) Cultivos de cereales y leguminosas.
- c) Eriales, praderas y pastizales.
- d) Dehesas arboladas y montes productores de frutos.

Art. 2.º Asimismo, por su gran importancia ecológica se determinan como áreas de protección de la fauna silvestre las siguientes:

- a) Montes de propiedad particular no incluidos en el artículo anterior.
- b) Montes públicos y protectores.
- c) Espacios naturales, particularmente los protegidos (Ley 15/1975).
- d) Refugios y Reservas Nacionales de Caza.

Art. 3.º Las zonas húmedas como comprensivas de marismas, pantanos, turberas o aguas rasas, naturales o artificiales, permanentes o temporales, aguas remansadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, inclusive las aguas marinas cuya profundidad en marea baja no exceda de los seis metros, así como las márgenes de las mismas y las tierras limítrofes con el fin de evitar daños a la fauna y flora por contaminación de las aguas.

Art. 4.º Si por especial interés ecológico o de extensión se considerase oportuno, las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, previos informes del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, podrán ampliar dentro de su provincia las áreas especificadas en el artículo primero con la inclusión de algún otro cultivo o zona delimitada, bien sea con carácter permanente, provisional o temporal.

Art. 5.º El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza determinará las épocas en que son más vulnerables a la acción de los productos fitosanitarios las especies de caza y pesca y la fauna en general, dentro de las áreas especificadas en los artículos anteriores. De acuerdo con estas determinaciones, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección

Fitopatológica fijará las condiciones y limitaciones particulares de uso que correspondan a cada producto fitosanitario.

Art. 6.º 1. Dentro de las áreas definidas en los artículos primero, tercero y cuarto, queda prohibido el uso de los productos fitosanitarios clasificados en categoría C respecto a la fauna terrestre.

2. Asimismo en las zonas definidas en el artículo tercero se prohíbe el uso de los productos clasificados en categoría C para la fauna acuícola.

3. Los productos fitosanitarios clasificados en categoría B, para las faunas terrestres y acuícolas, estarán sometidos a las limitaciones y condiciones de uso impuestas por las épocas en que la fauna es más vulnerable, según lo previsto en el artículo quinto.

Art. 7.º Las intervenciones con productos fitosanitarios que se realicen dentro de las áreas definidas en el artículo segundo, cualquiera que sea su propiedad, deberán estar autorizadas, previo informe favorable de la Jefatura Provincial correspondiente del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, que determinará los productos fitosanitarios más adecuados para la intervención propuesta.

Art. 8.º La utilización de simientes tratadas con productos fitosanitarios clasificados en la categoría C para las faunas terrestre y acuícola, deberá efectuarse con las correspondientes precauciones, de forma que la semilla quede directamente enterrada. En aquellos casos en que no se cubra inmediatamente la semilla, deberá utilizarse una que haya sido tratada con otros productos menos tóxicos, es decir, de categoría A o B.

Art. 9.º Con independencia de las áreas definidas en los artículos primero y segundo de esta Orden, los tratamientos que se efectúen durante la época de floración de plantas visitadas por insectos polinizadores, especialmente por las abejas, deberán ser objeto de precauciones especiales en lo que se refiere a la elección de productos fitosanitarios suficientemente selectivos, a las técnicas de aplicación y al momento de efectuarlos, por lo que:

1. La obligatoriedad de protección de las abejas tendrá carácter zonal, correspondiendo a la Delegación Provincial de Agricultura, a propuesta de las Entidades provinciales que representen al sector agrario y previo informe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, delimitar los cultivos o áreas en los que haya de aplicarse.

2. Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica determinarán la normativa a seguir para los tratamientos fitosanitarios durante los periodos de floración en dichas áreas, así como los productos que pueden ser utilizados.

3. Las zonas y cultivos señalados y la normativa a seguir en los mismos a efectos de obligado cumplimiento, serán publicados por el Gobernador civil en el «Boletín Oficial» de la provincia a instancias del Delegado provincial de Agricultura.

Art. 10. En el texto de las etiquetas de los envases de los productos fitosanitarios, además de lo exigido por la reglamentación vigente, deberá figurar:

— Especificación de la peligrosidad del producto para la fauna terrestre y acuícola, acompañada de los símbolos gráficos correspondientes.

— Precauciones para evitar la contaminación de aguas, eliminación de envases vacíos y restos de productos fitosanitarios o de sus diluciones.

Art. 11. Cuando eventualmente y por motivos de interés general se encontrase conveniente la utilización, en áreas determinadas, de un producto de uso prohibido o restringido por la presente Orden, deberá efectuarse la correspondiente solicitud al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, el cual con el informe favorable del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, podrá emitir la autorización pertinente con especificación de las técnicas y condiciones con que debe efectuarse el tratamiento al objeto de evitar su acción nociva.

Art. 12. Las infracciones a la presente disposición serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre la conservación de las especies, contenidas en las Leyes de Caza y Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial y en el Decreto 2177/1973, de 12 de julio, aparte de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar.

Art. 13. Por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en el ámbito de sus competencias, se darán las disposiciones oportunas para el desarrollo y mejor cumplimiento de la presente Orden.

Art. 14. La entrada en vigor de las restricciones de uso que se impongan a los productos fitosanitarios en cumplimiento de la presente Orden, tendrán efecto a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en

aquellos casos en que por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se encuentre oportuno establecer un plazo, que en ningún caso será superior a un año.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de diciembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26178 *DECRETO 3269/1975, de 5 de diciembre, por el que se dispone que figure a la cabeza de los escalafones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con carácter perpetuo, el excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde, Generalísimo y Capitán General de los Ejércitos, Caudillo de España.*

Francisco Franco, Jefe del Estado Español, Caudillo de España y Generalísimo de sus Ejércitos, fue a lo largo de su esforzada vida acendrado exponente de todas las virtudes militares en su más alto grado.

Por el elevado valor ejemplarizador de su limpia conducta, por cuanto ésta deba tener de ejemplo permanente para todos los miembros de las Fuerzas Armadas, en la firme voluntad de prestar un homenaje eficaz y permanente a la memoria de Franco, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—En todos los escalafones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire figurará en cabeza, en lo sucesivo y a perpetuidad, el excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde, Generalísimo y Capitán General de los Ejércitos, seguido de la frase «Caudillo de España».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26179 *DECRETO 3270/1975, de 25 de noviembre, por el que se dispone que don Manuel Fraga Iribarne cese en el cargo de Embajador de España en Londres, agradeciéndole los servicios prestados.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, Vengo en disponer que don Manuel Fraga Iribarne cese en el cargo de Embajador de España en Londres, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

MINISTERIO DE JUSTICIA

26180 *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se dispone que don Braulio Atienza Ortega pase destinado a la Forensia del Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.*

Accediendo a lo solicitado por don Braulio Atienza Ortega, Médico forense, con actual destino en el Departamento Central del Instituto Nacional de Toxicología, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 26.4 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 10 de octubre de 1968,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer pase destinado a la Forensia del Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona, vacante por traslado de don Manuel Calvo Mangas, que la servía.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.—El Director general, Eduardo Torres-Dulce Ruiz.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

26181 *DECRETO 3271/1975, de 29 de noviembre, por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Antonio Elicegui Prieto.*

Por existir vacante en la escala de Generales de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Infantería don Antonio Elicegui Prieto, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en promoverle al empleo de General de División con la antigüedad del día veintiocho del corriente mes y año, quedando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

26182 *DECRETO 3272/1975, de 29 de noviembre, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma, del Servicio de Estado Mayor, don Julio Martín-Pintado Ureña, nombrándole Jefe de Estado Mayor de la Quinta Región Militar.*

Por aplicación de lo determinado en el Decreto de fecha nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de